

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EN EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR AVINTIA ENERGÍA, S.L. CONTRA RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE PARA LA EVACUACIÓN DE ENERGÍA PRODUCIDA POR LAS CENTRALES SOLARES FOTOVOLTAICAS CAPARACENA I Y CAPARACENA II, DE 50 MW CADA UNA, EN LA SUBESTACIÓN CAPARACENA 220 KV, PROVINCIA DE GRANADA.

Expediente **CFT/DE/004/20**

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 12 de noviembre de 2020

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por AVINTIA ENERGÍA, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 16 de enero de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC") escrito de la empresa AVINTIA ENERGÍA, S.L. (en lo sucesivo, "AVINTIA"), por el que plantea conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica, solicitando la anulación de la comunicación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, "REE"), de 17 de diciembre de 2019, por la que se le deniega el acceso a la red de transporte y la retroacción de actuaciones para incorporar la solicitud de AVINTIA a la solicitud de acceso conjunta y coordinada de 3 de octubre de 2019 en el nudo de Caparacena 220 KV, acordando el derecho de AVINTIA a

acceder a dicho nudo para sus centros fotovoltaicos – Caparacena I y Caparacena II- de 50 MW cada uno.

El representante de AVINTIA exponía en su escrito de 16 de enero de 2020 los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- El 6 de septiembre de 2019, AVINTIA depositó en la Caja de Depósitos de la Junta de Andalucía las garantías correspondientes a las Centrales Solares Fotovoltaicas “Caparacena I” y “Caparacena II”, de 50 MW cada una.
- El 10 de septiembre de 2019, a través de su gestora, AVINTIA presentó solicitud de acceso para el nudo Caparacena 220kV ante REE y su designación como IUN del nudo. Con carácter inmediato, REE envía sendos correos electrónicos a AVINTIA comunicando el registro de su solicitud.
- El 25 de septiembre de 2019, la Consejería de Hacienda, Industria y Energía de la Junta de Andalucía certifica la constitución de los depósitos y se lo comunica a REE.
- El 2 de octubre de 2019, REE requiere a AVINTIA para que presente su solicitud a través del IUN, DEHESA PV FARM 03, S.L. (en lo sucesivo, “DEHESA” o “el IUN”). Ese mismo día, AVINTIA remite un correo electrónico a REE, indicando que cuando se presentó la solicitud no existía IUN, por lo que no puede considerarse por parte de REE que la solicitud de fecha 10 de septiembre no fuera válida.
- No obstante lo anterior, el 10 de octubre de 2019, AVINTIA traslada al representante del IUN, con copia a REE, la solicitud de acceso. El 14 de octubre se remite nuevamente la solicitud y la documentación necesaria al representante del IUN, solicitando que informen sobre la fecha en la que se les designó como IUN de Caparacena 220kV, sin obtener respuesta. El 15 de octubre de 2019, el representante del IUN solicita a AVINTIA el envío de la situación y emplazamiento de las instalaciones en editables.
- El 15 de octubre de 2019, AVINTIA remite nuevo correo al representante del IUN, solicitando la actualización de la solicitud de acceso a REE e información sobre la fecha del envío de la actualización a REE, el documento de nombramiento como IUN y fecha de publicación, la solicitud coordinada de acceso de 3 de octubre de 2019 y los criterios que ha tenido en cuenta para no incluir las instalaciones de AVINTIA en esa primera solicitud coordinada de acceso.
- El 5 de noviembre de 2019, AVINTIA es informada por REE de la anulación de su solicitud por no responder al requerimiento de subsanación. Ese mismo día, AVINTIA comunica a REE que se ha procedido a la subsanación, cursando la solicitud a través del IUN.
- AVINTIA es informada, asimismo, de que el IUN ha tramitado, no solo la solicitud coordinada de acceso de 3 de octubre, sino también otra de 8 de octubre de 2019 en la que no se incluyen las instalaciones de AVINTIA.
- El 22 de noviembre de 2019, AVINTIA remite dos burofaxes al IUN de Caparacena 220kV y a REE, en el que relata detalladamente lo ocurrido, solicitando justificación de la prelación temporal, la decisión de dejar fuera

- a las instalaciones de las solicitudes coordinadas de acceso y el nombramiento del IUN y su publicación.
- Ese mismo día, el representante del IUN envía correo electrónico a AVINTIA en relación con la solicitud coordinada de acceso presentada ese mismo día ante REE.
 - El 18 de diciembre de 2019 se remite la comunicación de REE referente a la solicitud coordinada de acceso en la que se incluyen las instalaciones de AVINTIA, denegando el acceso por falta de capacidad como consecuencia de la aplicación del límite de potencia de cortocircuito.
 - A juicio de AVINTIA, el procedimiento de acceso ha sido conculcado tanto por REE como por el IUN.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita la resolución del conflicto de acceso acordando la anulación de la comunicación de REE de fecha 17 de diciembre de 2019, la retroacción del procedimiento de la solicitud coordinada de acceso de fecha 3 de octubre de 2019 al momento de la inclusión de la solicitud de AVINTIA, acordando el derecho de acceso de AVINTIA en la potencia que le corresponda en función de los solicitantes coordinados y la potencia existente.

Asimismo, solicita la práctica de la prueba consistente en la inclusión de los documentos aportados al expediente y los documentos relativos a las solicitudes coordinadas de acceso de fechas 3 y 8 de octubre de 2019 y el requerimiento a REE para que traslade el conflicto a cuantas personas pudieran resultar interesadas en el resultado del presente conflicto.

Con fecha 20 de mayo de 2020, AVINTIA ENERGÍA, S.L. solicitó la continuación del procedimiento y, por ende, la no suspensión del mismo como consecuencia de la aplicación de la Disposición Adicional Tercera del RD 463/2020, de 14 de marzo.

SEGUNDO. - Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 28 de mayo de 2020 del Director de Energía de la CNMC a comunicar a AVINTIA, DEHESA y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, a DEHESA y REE se les dio traslado del escrito presentado por AVINTIA, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de DEHESA PV FARM 03, S.L.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas, DEHESA presentó escrito de fecha 12 de junio de 2020, en el que manifiesta que:

- Con fecha 12 de julio de 2019, DEHESA presenta la solicitud de acceso para las instalaciones de las que es titular ante REE.
- El 12 de septiembre de 2019, DEHESA recibe por parte de REE la confirmación del acceso y la identificación de DEHESA como IUN.
- Con fecha 2 de octubre de 2019, REE envía correo electrónico en respuesta a la solicitud de AVINTIA, en el que se les informa del nombramiento de DEHESA como IUN y de que la solicitud la debe realizar a través de DEHESA.
- El 3 de octubre de 2019, DEHESA envía la primera solicitud coordinada de acceso, con los datos de todas las plantas solares que habían aportado la documentación requerida hasta la fecha. Esta solicitud no se realiza correctamente y es subsanada el 8 de octubre de 2019.
- Con fecha 10 de octubre de 2019, DEHESA recibe la solicitud de AVINTIA con la documentación necesaria para la tramitación por parte del IUN de su solicitud ante REE.
- La solicitud de AVINTIA se incluye en la segunda solicitud coordinada de acceso de fecha 17 de octubre de 2019, que es contestada por REE el 17 de diciembre denegando el acceso por exceder la máxima capacidad disponible en Caparacena 220kV.
- A juicio de DEHESA, la reclamación de AVINTIA no tiene fundamento, puesto que (i) su designación como IUN es anterior a la solicitud de AVINTIA, (ii) DEHESA actuó diligentemente al subir a la plataforma de REE su solicitud tan solo unos días después de recibirla y (iii) el acceso se deniega por falta de capacidad.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime en su integridad el conflicto planteado.

CUARTO. – Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tras solicitar una ampliación del plazo y serle concedida, REE presentó escrito de fecha 19 de junio de 2020, en el que manifiesta que:

- El 4 de marzo de 2019 se recibe en REE comunicación sobre la adecuada constitución de las garantías para las instalaciones “Caparacena 220” y “Caparacena 400”, promovidas por DEHESA. El 12 de julio de 2019 se recibe la solicitud de acceso.
- El 30 de agosto de 2019 se remite a la Junta de Andalucía información sobre la definición de IUN en Caparacena 220kV, procediendo a considerar a DEHESA como tal. La publicación del IUN se realizó el 13 de septiembre de 2019.

- El 11 de septiembre de 2019 se recibe la solicitud individual de acceso de AVINTIA para las instalaciones “Caparacena I” y “Caparacena II”.
- El 13 de septiembre de 2019, REE remite contestación a DEHESA, informando de que el contingente de generación resultaba técnicamente viable y agotaba el margen de capacidad disponible.
- El 2 de octubre de 2019, REE remite a AVINTIA comunicación indicándole que debe proceder a presentar la solicitud a través del IUN.
- El 17 de octubre de 2019, REE recibe solicitud de actualización de acceso coordinada por parte del IUN en representación de AVINTIA.
- El 17 de diciembre de 2019, REE contesta denegando el acceso a las instalaciones de AVINTIA en aplicación del límite de potencia de cortocircuito.
- A juicio de REE, se ha seguido el procedimiento normativo, tanto en el nombramiento del IUN, como en el respeto de la prelación temporal de las solicitudes.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime el conflicto de acceso planteado y se confirmen las actuaciones realizadas por REE.

QUINTO. – Desistimiento de AVINTIA ENERGÍA, S.L.

El 23 de septiembre de 2020 ha tenido entrada en el Registro electrónico de la CNMC un escrito de la representación de AVINTIA en el que manifiesta *“Avintia Energía, S.L. procedemos a comunicarles, de forma expresa y fehaciente, la retirada del Conflicto de Acceso y Conexión a la Red de Transporte de la Subestación Caparacena 220 KV para las Centrales Solares Fotovoltaicas “Caparacena I” y “Caparacena II” en el marco del artículo 94, desistimiento y renuncia por los interesados, de la Ley 39/2015 , de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”*.

SEXTO. – Traslado del desistimiento al resto de interesados

Con fecha 24 de septiembre de 2020, al amparo de lo dispuesto en el artículo 94.4 de la Ley 39/2015, mediante escritos del Director de Energía se dio traslado del desistimiento de AVINTIA a DEHESA y REE, para que en el plazo de diez días hábiles pudieran instar la continuación del procedimiento. Si transcurrido dicho plazo no hubieran instado la continuación del procedimiento, se aceptaría de plano el desistimiento de AVINTIA.

Los citados escritos fueron notificados a DEHESA y REE en fechas 26 y 30 de septiembre de 2020, respectivamente.

Transcurrido ampliamente el plazo concedido, vencido el 15 de octubre de 2020, ni DEHESA ni REE han comunicado su interés en continuar con el procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013.

TERCERO. Circunstancias sobrevenidas relevantes para la resolución del presente conflicto. Desistimiento de la solicitud por AVINTIA ENERGÍA, S.L.

A la vista del escrito presentado por la representación de AVINTIA de fecha 23 de septiembre de 2020, esta sociedad ha desistido de su solicitud de conflicto, con motivo de la voluntad de recuperar las garantías económicas presentadas al amparo de lo dispuesto en el RD-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Ninguno de los interesados en el procedimiento ha instado la continuación del mismo.

Por tanto, de acuerdo con el artículo 94.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, procede aceptar de plano el desistimiento.

No se aprecian motivos de interés general que, a los efectos del artículo 94.5 de la citada Ley 39/2015, hagan conveniente sustanciar el procedimiento pese al desistimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Tener por desistido a AVINTIA ENERGÍA, S.L. de su solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.